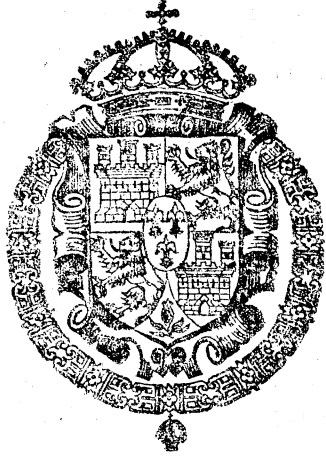


CONTOS DE SUSCRICION.

En la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4. segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBAÑOS Y CAWENTAN.....	Por tres meses.....	30
EXTRAJEROS.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, en cada tiempo de salida de correos para trasladarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El derecho de sucesion á la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Príncipe ó Princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo D. Enrique, III de su nombre entre los Reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesion que en este último reconoció el Reino en su hija Doña María, no denominada Princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundo-génita de Juan II, Doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser Princesa, por esperar á que naciese el varon que más tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de Infanta, durante todo el tiempo trascurrido desde la muerte del Príncipe Don Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varon, no obstante la predileccion notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de Doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe III y Reina despues de Francia, mas nunca Princesa de España; así como de Doña María Teresa, Reina de Francia igualmente, y tronco de vuestra Dinastía, que sin ser tampoco Princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del Trono, por la muerte del Príncipe Baltasar Carlos.

Y en nuestros dias ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado *Ley Sálica*, por la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la Augusta Madre de V. M. recibió sólo el título de Infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado.

Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser Princesa, la hija segundo-génita de aquel Rey, Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho á suceder las Infantas, á falta de Príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos, y más hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habria existido menos, como hoy tambien existe el derecho, anterior y superior á ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado despues por todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho á suceder y el de titularse Príncipe ó Princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de Infantas, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, mémos aun conviene que se confunda la sucesion de la Monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del Principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que, así como los inmediatos sucesores

obtuvieron en Castilla semejante título á imitacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales Príncipes de Gales ó Delfines, no tardaron en seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de Príncipes de Girona los herederos de Aragon.

Por eso los Reyes Católicos que juntaron en uno sus Reinos, cuidaron ya de no dar sólo el título de Príncipe de Asturias á sus herederos.—No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró, por lo mismo, que acumularan sus primogénitos, todos los Principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar Príncipe en su presencia, nada ménos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como Príncipe de Portugal en Lisboa el año de 1583; despues, como Príncipe de Asturias en Madrid en 1584; por último en Monzon como Príncipe de Girona al año siguiente: no contento con lo cual, le hizo tambien jurar como Príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya Príncipe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo á tomar el Principado á cada uno de los antiguos Reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto á buscar otro medio más llano de atender á los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante *Príncipe*, á solas, ó *Príncipe de los Reinos*, al heredero del Trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que este y no otro fué el motivo de que la denominacion de Príncipe de Asturias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso comun; conservándose sólo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado. Uno de ellos, no obstante, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II, mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid, y familiar de los políticos de la época, comprendia el alcance de la innovacion silenciosamente realizada.—«El Príncipe D. Diego, dice, «fué el último que se juró con el título de Príncipe de las Asturias, y el Príncipe D. Felipe, luego tercero de su nombre, el primero que se juró por Príncipe de las Españas.»—Y con efecto, en el *Ceremonial observado para el juramento del Príncipe*, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza, de orden del Rey Felipe IV, con ocasion de la jura del Príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpresso por modelo en 1789 y 1850, y al cual se han ajustado las proclamaciones, y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el Rey prestar á su primogénito, se le prestaba «como á *Príncipe de estos Reinos*».

Tal, ha sido, pues, hasta nuestros dias la verdadera denominacion jurídica de los inmediatos sucesores á la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey con exclusion de todos sus hermanos; sustituyendo aquella denominacion honorífica por la de inmediato heredero ó sucesor á la Corona, mucho más comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitucion de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

Importaba, Señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba este definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la

Constitucion del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con ligereza lo que toca al Principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; nobilísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, despues del de Rey, que cabe poseer en la Monarquía española.

No se halla, por cierto, mencion de tal título en las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entonces; por lo cual hay que reconocer que su creacion fué únicamente obra de la Potestad ó prerogativa de conceder honores, y dignidades inherente á la Corona.—Que en su origen fué para varones, se prueba, no solo examinando los modelos á que se ajustó su creacion, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á Doña María hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer Príncipe de Asturias, cuando él llegó á ser Rey.—Más tarde, se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones, á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba, desde el punto y hora en que nacian, y á las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederos, á falta de varones, convocando para que les jurasen fidelidad, y pleito homenaje, las Cortes del Reino.—Desde la creacion del título de Príncipe, hasta el reinado de D. Enrique IV, sólo una Infanta, Doña Catalina, primogénita de D. Juan II, fué titulada Princesa, y eso en el acto de jurarla y no más, sin dejar de ser llamada Infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros dias, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer Príncipes y todas las hijas Infantas, sin exceptuar la Augusta Madre de V. M., segun se ha expuesto.—Y del reinado de Enrique IV, no hay que hablar; que no ha de ser fuente de derecho, ni regla ó norma para nada, aquel período anárquico de la historia patria.

El resumen de esto es que el título de Príncipe, propio de los hijos varones del Rey, segun reconoció la Constitucion de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los Monarcas han tenido á bien concedérselo; mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenian, sino para condecorar y realzar más todavia la autoridad de sus personas. Resulta, además, que, correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nacion, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al Trono español.

Partiendo de tales bases, cree el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros dias en esta grave materia, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerogativa que han poseido siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por faltar hijo varon, á cualquier Infante, varon, ó hembra, llamado á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de Príncipe la denominacion de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tiene nuevamente esta denominacion en favor suyo, el uso comun, y el universal asentimiento de la Nacion española, ningun inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen usando igual denominacion los Príncipes y Princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los dias del augusto fundador de vuestra dinastía D. Felipe V, nada perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuino carácter; y todas las provincias de la Monarquía comprenderán fácilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la más antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solucion única, que, además de ser conforme

á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad, y no está en oposicion, más ó ménos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su Gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretension formulada en la respetuosa exposicion recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la REINA (Q. D. G.), lo que, por Real decreto de 26 de Mayo de 1880, se dignó disponer la Augusta Madre de V. M., para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Príncipe de Asturias, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitucion de 1845, á la cual se adicionó, y despues de promulgada ya la actual Constitucion, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la REINA, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideracion que quiere V. M. guardar á la representacion del antiguo y nobilísimo Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamacion sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M., que expresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 25 de Mayo de 1880, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradiccion que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el Ministro que suscribe, y la Real orden de 24 de Marzo de 1878 firmada por él mismo, concediendo, en nombre de V. M., á su Augusta Hermana mayor el título de Princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto 30 años hace.—A ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente.

Nunca habria aconsejado á V. M., el Ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, faltando varon, á la heredera legitima del Trono; ni es hoy tal su intencion ciertamente.—Por el contrario: aunque el decreto de 1880 no existiese, hubiera aconsejado en 1878 á V. M., que, fundándose únicamente en la razon expuesta á la cabeza de la Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa á su Augusta Hermana.—Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde ántes de entrar en la Península; suspenso, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitucion que determinara la sucesion al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M.; la vida de V. M. en riesgo, sin duda honroso, aunque en alguna ocasion excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicacion, cuyo genuino sentido no debia ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los Ministros de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieron reinar dos veces á Felipe V; demasiado jóven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué, sin duda, la Real orden de 24 de Marzo de 1878 el ejercicio legitimo de una prerogativa, en todo tiempo inherente á la Corona; pero fué tambien un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias que no podia originar obligacion, ni precedente para tiempos y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitucion derogada de 1869; mantuvo las prerogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida tambien, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la República federal; y con idéntico sentido invocó el texto del Real decreto de 1880 en la Real orden de 1878, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya él juzgado ni la haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido despues. Otro tanto han hecho, y proclamado muchas veces, y no sin razon, los hombres

públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogacion de lo dispuesto en el Real decreto de 1880 fuese inútil, ó poco interesante al Estado, seria la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confia tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria.—Conviene examinar, pues, si tal objecion seria fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á V. M. el Ministro que suscribe.

La prevision patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesion, y el Principado, los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845, y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenia que hallar natural empleo en la ocasion presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede ménos de ser conveniente, por lo tanto, la derogacion del Real decreto de 1880 que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas.—Una vez derogado aquel decreto, todos los varones, primogénitos de los Monarcas, llevarán, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., el título de Príncipe de Asturias.—Y en cuanto á los Infantes é Infantas, hijos, ó hermanos, que, segun la Constitucion sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuándo deben ó no llevarlo, segun su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real Familia y la Nacion.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los Monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varon se retardaba; cuando habia, ó podia haber alguna contienda referente á la sucesion; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr más hijos, teniendo sólo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la Infanta heredera con el título de Princesa, así lo hacian, aprovechando la ocasion del juramento de fidelidad, que á varones y hembras prestaban [entonces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquía. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces, que hubiese varon para tener Príncipe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante.—Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña María Teresa, Princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Cortes, fué menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varon, y hallarse él enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictámen que no se declarase Princesa, ni se jurase á la Infanta, por varias razones, y entre ellas, la de que no debia perderse aun la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio tuviese el Rey, varon, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarara Princesa, y jurasen las Cortes por heredera, á la Augusta Madre de V. M., sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué tambien hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísimo que no tendria ya varon.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en visperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocacion del Real decreto de 26 de Mayo de 1880; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1880. Esta derogacion, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputacion provincial de Asturias, para que lo tenga entendido, y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme á la Constitucion del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que

nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominacion de Príncipes de Asturias.

Art. 3.º Los demás Infantes ó Infantas, que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar tambien el título de Príncipes ó Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerogativa, expresamente reconocida en la Constitucion del Estado.

Art. 4.º A los Infantes é Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto á Mi Augusta Madre Doña Isabel II despues de su nacimiento.

Art. 5.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, los Comisionados de Asturias serán citados á las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de Mi muy amada Esposa. Pero sólo en el caso de ser varon el hijo con que Me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentacion del Príncipe; retirándose si fuese Infanta, segun se prescribió por el Real decreto de 2 de Octubre de 1830, ántes de nacer mi muy querida Madre Doña Isabel II.

Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1856 D. Ramon Palomar adquirió del Estado una dehesa denominada *La Catalana*, perteneciente á los Propios de la ciudad de Alcaraz, otorgándosele la correspondiente escritura en 23 de Mayo de 1859:

Que á consecuencia de un expediente instruido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se procedió al deslinde, medicion y amojonamiento de la expresada finca, señalándose varios linderos, y entre ellos el coto de las Salinas:

Que por escritura otorgada en 1.º de Octubre de 1872 adquirió del Estado D. Manuel Baillo y otros el coto de las Salinas, con un manantial ó fuente y las precisas servidumbres para su disfrute:

Que en virtud de la posesion en que creia estar D. Manuel Baillo de un trozo de terreno que supone pertenecer al coto de las Salinas, y que D. Ramon Palomar creia que formaba parte de la dehesa *La Catalana*, acudió Baillo al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesion, de que se suponía despojado por Palomar, del mencionado trozo de terreno; y tramitado el interdicto, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto:

Que en su virtud D. Manuel Palomar acudió al Juzgado en 10 de Julio de 1875 con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario contra D. Manuel Baillo entablado la accion real reivindicatoria del expresado trozo de terreno que habia sido objeto del interdicto, y reclamando además las costas que en aquel juicio habia satisfecho y los frutos que la finca reclamada hubiera producido:

Que emplazado en forma el demandado, este, despues de contestar la demanda, solicitó del Juzgado por medio de un ofrosí que se citara de eviccion á la Hacienda; y acordado por el Juzgado este extremo, así en efecto se hizo, citando primero al Jefe económico de la provincia, y despues al Promotor fiscal, sin que se personaran en autos:

Que sustanciado el juicio y dictada sentencia en primera instancia, apeló de ella el demandado para ante el Tribunal superior, en donde por ventilarse en el pleito derechos que pueden afectar á la integridad de contratos celebrados por la Hacienda se dió de ello conocimiento al Fiscal, quien previas las oportunas instrucciones de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda propuso ante la Sala de lo civil de la Audiencia declinatoria de jurisdiccion:

Que previos los trámites legales para sustanciar este incidente, la expresada Sala se declaró incompetente para conocer de la cuestion objeto de estos autos; é interpuesto recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, el Tribunal Supremo casó y anuló dicha sentencia declarando que la referida Sala de la Audiencia debia seguir conociendo en este asunto:

Que en su vista el Ministerio fiscal comunicó al Gobernador de la provincia las oportunas instrucciones para que requiriera de inhibicion á la Sala, como así en efecto

lo verificó, alegando que las cuestiones suscitadas por dos compradores de Bienes nacionales, cuando se fundan en el título de remate que cada uno pretende tener á su favor, son de la competencia de la Administracion; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852, y leyes de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que con posterioridad á la sentencia del Tribunal Supremo en el incidente sobre declinatoria no habia ocurrido hecho alguno nuevo, siendo por lo mismo una la cuestion de entónces y la que la Sala estaba llamada ahora á resolver que al fallar el Tribunal Supremo en el sentido que lo hizo se apoyó en que, versando la demanda deducida por D. Ramon Palomar contra D. Manuel Baillo sobre la propiedad y dominio del terreno que fué objeto del interdicto promovido por este contra aquel, correspondia conocer de ella á los Tribunales de justicia; que no podia invocarse con éxito contra la competencia de los Tribunales la omision de la via gubernativa, porque la falta de este trámite no puede privarles de la jurisdiccion ni atribuir á la Administracion, y porque ese medio, necesario en otros casos, no lo es en el presente, ya porque se trata de cuestion entre dos compradores de bienes vendidos por el Estado, en que fueron posesionados pacíficamente hace años, ya porque incoado y decidido contra D. Ramon Palomar el interdicto relacionado, no es posible privar al condenado como despojante del derecho de promover el juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 15 de la ley provincial sobre administracion y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, segun el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y se añade: que las cuestiones que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º determina que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivén hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de las reclamaciones hechas en juicio ordinario por D. Ramon Palomar sobre el dominio de unos terrenos que el mismo supone compró al Estado, y de cuya posesion habia sido privado en virtud de interdicto de recobrar promovido por D. Manuel Baillo:

2.º Que una vez puestos ambos compradores en posesion pacífica de los bienes, hecho que resulta plenamente comprobado, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las reclamaciones posteriores que sobre los mismos bienes se susciten; tanto más, cuanto que se trata en el presente caso de una accion real de dominio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo á decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad, en virtud de lo mandado en Real orden de 28 de Mayo último, el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas por el Director de los baños de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometían con el agua mineral de aquel establecimiento, dicho Cuerpo consultivo con

fecha 8 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Este Real Consejo ha examinado el expediente relativo á las quejas producidas por el Médico-Director de los baños de Solares contra los abusos que se cometen con el agua mineral del establecimiento, haciéndose tambien cargo de la Real orden de remision, fecha 28 de Mayo último.

Como segun preceptúa la mencionada Real orden la consulta ha de versar únicamente sobre las disposiciones que deben adoptarse para normalizar el uso y administracion de las aguas minero-medicinales de que se trata, prescindiendo el Consejo de toda apreciacion que se refiera al derecho de uso que el Ayuntamiento de Solares invoca y que puede ejercitar ante el Tribunal que corresponda, ha de limitar su informe á los precisos términos que se le fijan.

Es indudable que las aguas minero-medicinales, consideradas como agente terapéutico, no deben en manera alguna utilizarse, si han de producir sus benéficos efectos, más que en los casos y en la forma que la ciencia determina en vista de la composicion química que tienen. Su libre uso, lejos de producir provechosos resultados, puede á veces causar graves trastornos y alteraciones profundas en la economía, determinando en unos casos y precipitando en otros el desarrollo de múltiples enfermedades.

Inspirada en estos principios la Administracion, viene desde el año 1816, y con mayor severidad desde 1834, restringiendo el uso caprichoso de las aguas minerales, y reglamentándole para rodearle de las precauciones y garantías que exigen los intereses supremos de la salud general.

Por medio de la declaracion de utilidad pública ha colocado el uso y disfrute de esta clase de aguas, y por consiguiente la propiedad que á ellas pueda alegarse, en condiciones especiales, reservándose una intervencion que llega hasta el extremo de regular su aprovechamiento, y á veces impedirle por la clausura del balneario cuando no reune todas las condiciones y medios indispensables.

El reglamento de 12 de Mayo de 1874 vigente ha sancionado en absoluto estos principios.

La prohibicion de explotar las aguas como agente terapéutico, siempre que no proceda la declaracion de utilidad pública, y aun con este requisito cuando no reuna el establecimiento todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y los medios balnearios precisos; la imprescindible obligacion en quien haya de servirse de ellas, traducida en derecho del Médico-Director, de obtener la papeleta atendiendo á la prescripcion facultativa; y sobre todo, la imposibilidad de que se tomen las aguas fuera de las temporadas oficiales que el Gobierno fija, teniendo en cuenta los principios mineralizadores de aquellas y las condiciones climatológicas de la localidad, salvo los casos á que se refieren los artículos 21 y 22, evidencian el carácter especialísimo de la propiedad en materia de aguas minerales, y los derechos que en ellas se reserva el Estado.

De lo expuesto resulta que el Médico-Director y el propietario de Solares, al impetrar el auxilio del Alcalde primero y del Gobernador despues, para que no se utilicen las aguas sino en la época y condiciones reglamentarias, han ejercitado un derecho perfecto mientras no se declare en forma legal otro contrario, cumpliendo á la vez con un ineludible deber.

En cambio el Alcalde, obligado por el art. 10 del vigente reglamento á hacerle cumplir dentro del término municipal, prescindió de tan sagrada obligacion, y bajo el punto de vista de los intereses locales que creia afectados le suspendió, ó mejor aun, dejó sin efecto, negándose á permitir la clausura del balneario, y autorizando que los vecinos sin prescripcion facultativa se introdujeran en él para extraer y utilizar á su gusto el agua.

No son por tanto precisas, á juicio de este Real Consejo de Sanidad, otras medidas que las conducentes á robustecer la autoridad del reglamento, y á excitar el celo de los encargados de que se respete y cumpla, corrigiendo con mano fuerte, no sólo las trasgresiones contra los preceptos reglamentarios, sino la negligencia en su observancia. Conviene hacer entender al Alcalde de Solares que es deber, y deber ineludible de su cargo, apoyar con toda su autoridad los acuerdos que en virtud de las atribuciones que el reglamento de baños le concede tome el Médico-Director, impidiendo que fuera de las temporadas oficiales, y aun dentro de ellas sin prescripcion facultativa, se utilicen las aguas del balneario mientras que en debida forma y como corresponde no se reconozca al pueblo el derecho que invoca.

Con estas medidas únicas y precisas, dado que no es la deficiencia de la ley, sino el olvido que de ella se hace la causa de los abusos que se denuncian, quedarán garantizados los intereses del propietario, las atribuciones del Médico-Director y los preceptos del reglamento.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Alcalde de Solares; sirviéndose trasladar esta resolucion al Médico-Director y al dueño del establecimiento balneario, y disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En el expediente instruido en el Gobierno civil de esa provincia á instancia de D. José Forn y D. Antonio Alrich solicitando suspension de las obras que D. Pedro Mártir Garan practica en su establecimiento balneario de Caldas de Montbuy sin la debida autorizacion, alegando los primeros en apoyo de su pretension irrogárselos perjuicios con la disminucion de aguas que sufren los respectivos manantiales de los balnearios de su propiedad:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Barcelona, en vista de la anterior reclamacion y oido el parecer del Alcalde de Caldas de Montbuy, dispuso la suspension de las obras denunciadas mientras D. Pedro Mártir Garan no obtuviese la autorizacion de que trata el artículo 17 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, para conseguir la cual suplicó el interesado de dicha Autoridad la formacion del oportuno expediente, y que entre tanto un Arquitecto nombrado por la misma le señalase las obras que podia continuar y las que debian quedar en suspesion:

Resultando que los Sres. Forn y Alrich produjeron una nueva queja porque, no obstante la orden para que se suspendiesen los trabajos, estos continuaban con gran actividad:

Resultando que D. Mariano Sans formuló con posterioridad instancia para hacer constar que habiéndole perjudicado las obras realizadas por Garan en el disfrute de siete plumas de agua mineral caliente, queria tener á salvo su derecho para usarlo donde viera conveniente:

Resultando que el Gobernador pidió entónces informe al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia y al Médico-Director de los baños; y al saber por D. Mariano Sans que no se habian paralizado las obras, nombró un delegado para que pasase á examinar el estado de las mismas y adoptase las medidas convenientes para que tuviese cumplido efecto la orden de suspension; cuya Autoridad gubernativa, en vista de lo manifestado por el delegado, y accediendo á una instancia de Garan, declaró que la orden de suspension sólo se referia á las obras que afectaban al plan terreno, mas no á las que tenian por objeto el embellecimiento y conservacion del edificio:

Resultando que despues que, así el Médico-Director de los baños, como los dos Ingenieros de Minas nombrados por el Jefe del ramo en el distrito, hubieron emitido su informe; D. Mariano Sans suplicó al Gobernador, por las razones que este señor aduce en su escrito, que elevase el expediente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad á fin de que esta corrigiese el proceder de D. Pedro Mártir Garan y dejase á salvo sus intereses, violentamente vulnerados por este, á cuya solicitud accedió el Gobernador; y dicha Direccion, de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad, dispuso en 7 de Julio de 1876: primero, hacer extensivo al caso del expediente lo prescrito en el art. 49 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866: segundo, que dos Ingenieros de Minas, nombrados uno por cada parte, examinasen las obras ejecutadas, y en caso de resultar perjuicio de tercero, propusieran las que debian hacerse con objeto de evitar mayores gastos para lo sucesivo, y valuasen los perjuicios ocasionados para que fuesen debidamente subsanados por Garan: tercero, que los mismos peritos dictasen la forma en que debian ser recibidas las obras que mandasen ejecutar: cuarto, que una vez recibidas estas, los peritos procediesen á examinar los manantiales á que hubiesen podido afectar; y si resultaban perjuicios, determinasen lo procedente para su indemnizacion; y quinto, que siendo las actuaciones consecuencia de la falta cometida por D. Pedro Mártir Garan, sobre él debian pesar los gastos que originasen:

Resultando que practicadas por los peritos varias operaciones, los reclamantes Forn y Alrich se dieron por satisfechos en razon á que los aforos hechos en sus respectivos manantiales demostraban que tenian la misma cantidad de agua que ántes de la ejecucion de las obras; pero D. Mariano Sans, fundándose en que resultaba notablemente perjudicado en el número de plumas de agua que le pertenecian, á consecuencia de haber dejado los Ingenieros un tubo de comunicacion entre los depósitos del establecimiento de D. Pedro Mártir Garan y el pozo de la casa llamada de Tafari, tambien de la propiedad de Garan, suplicó que se levantase dicho tubo, solicitando á su vez este último señor que se reformase la orden de 7 de Julio en el sentido de que debian ser de su cuenta los gastos causados con motivo de la restitucion de las aguas á D. José Forn y D. Antonio Alrich, mas no los originados por efecto de

la reclamacion de D. Mariano Sans, una vez que no era exacto que hubiesen disminuido las aguas del pozo Casallachs; pretension desestimada en 23 de Octubre de 1877 por la Direccion general del ramo, que resolvía al propio tiempo que este reintegrase á D. Mariano Sans cuatro plumas de agua en que prudentemente podia calcularse amenguado el manantial nominado Casallachs, cuya resolucio fué apelada por el interesado con la súplica de que se sirviese este Ministerio dejarla sin efecto y declarar que con las obras practicadas por los Ingenieros de Minas quedó terminado el expediente, y que todos los gastos que tengan relacion con el manantial Casallachs sean satisfechos por D. Mariano Sans, creyéndose conveniente dar conocimiento á este de los argumentos aducidos por Garan; y habiéndose remitido la instancia al Gobernador de Barcelona, la devolvió acompañada de un extenso escrito y de varios documentos presentados por Sans, el cual solicita que se confirme la orden de la Direccion general de Beneficencia de 23 de Octubre de 1877:

Resultando que D. Pedro Mártir Garan presentó una instancia solicitando de este Ministerio aprobacion de las obras hechas en su establecimiento balneario por haber sido ejecutadas de conformidad con lo resuelto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y de lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Visto el art. 17 del vigente reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que D. Pedro Mártir Garan llevó á efecto las obras objeto de este expediente sin la autorizacion prevenida en el artículo anteriormente citado:

Considerando que la Direccion general del ramo comunicó al Gobernador de la provincia de Barcelona la orden de 7 de Julio de 1876, por la que disponia que esta Autoridad nombrase Ingenieros de Minas, en concepto de peritos, uno por cada parte y tercero en caso de discordia, que examinasen la cuestion en caso de resultar comprobado perjuicio de tercero, proponiendo las obras que debieran ejecutarse y las condiciones á que estas habrian de satisfacer; todo con el fin de evitar mayores gastos para lo sucesivo, valuando asimismo los perjuicios que hubiesen tenido lugar para que fuesen debidamente subsanados por Garan:

Considerando que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad dispuso lo anteriormente expresado con el objeto de evitar, segun de dicha orden se desprende, perjuicios á los interesados, como los hubiera tenido que sufrir D. Pedro Mártir Garan al verse obligado á reponer las cosas á su primitivo estado, de haber aparecido lesionados en sus intereses los reclamantes:

Considerando que D. Pedro Mártir Garan ejecutó las obras de que se trata de acuerdo con lo ordenado por la Direccion general del ramo, y segun lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que en el expediente sólo faltó que la aprobacion de las obras dimanase del Gobierno, en vez de proceder de la Direccion general:

Considerando que la falta cometida por D. Pedro Mártir Garan, al no obrar desde un principio segun las prescripciones del reglamento de baños, ha motivado las consiguientes reclamaciones y gastos á sus autores:

Y considerando que del atento exámen del expediente no aparece probado que tales obras hayan inferido perjuicio á los establecimientos balnearios limítrofes al de D. Pedro Mártir Garan;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dispensar por equidad al interesado D. Pedro Mártir Garan la falta que cometió al emprender las obras de su establecimiento balneario de Caldas de Montbuy sin la debida autorizacion; tener como concedido el permiso en tiempo oportuno, y resolver que dicho Sr. Garan sea el obligado á satisfacer todos los gastos del expediente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la aplicacion y cumplimiento del Real decreto de 13 del actual dando nueva organizacion á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los antiguos Catedráticos titulares de Historia universal en la Facultad de Filosofia y Letras, y de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral en a de Derecho, Seccion de civil y canónico, explicarán res-

pectivamente en el próximo año académico el primer curso de las expresadas asignaturas, y el segundo en el inmediato siguiente.

2.ª Los de Geografía histórica en la primera de entrambas Facultades, y de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles en la segunda, continuarán explicando durante el mismo año académico próximo las asignaturas de que eran titulares, y en el siguiente tendrán á su cargo los dos primeros cursos de Historia universal, y de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, respectivamente.

3.ª Desde el año académico de 1881-82 los alumnos de la Facultad de Derecho, Seccion de civil y canónico, estudiarán el segundo curso de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, en vez del de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles.

4.ª En las Universidades donde no existe Facultad de Filosofia y Letras, los dos cursos de Historia universal que deben estudiar los alumnos de la de Derecho serán por ahora de leccion alterna cada uno, y estarán á cargo del actual Profesor titular.

5.ª Las asignaturas, tanto de segunda enseñanza como de Facultad, en que no se introduce alteracion alguna por el expresado Real decreto, se explicarán por los Profesores titulares en igual número de cursos y de lecciones que anteriormente.

6.ª La de Lengua griega continuará dándose en las Universidades de Salamanca y Zaragoza sin aumento de Profesores por ahora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 25 de Junio último, que autoriza al Gobierno para otorgar por concurso la concesion del ferro-carril que desde Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) termine en la entrada del puente internacional sobre el rio Miño, cerca de Tuy, ó bien para ejecutar las obras de esta misma linea directamente con fondos del Estado:

Vista la Real orden, fecha 1.º de Julio próximo pasado, disponiendo se otorgue por concurso la concesion de la referida linea:

Vista el acta del concurso celebrado el dia 12 del actual en consecuencia de dichas disposiciones, y con arreglo á las adoptadas al anunciarse dicho acto;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que no se ha presentado más proposicion que la suscrita por D. Ramon Aranaz y D. Luis Rouviere, en la que se llenan las condiciones establecidas para dicho concurso con la baja de 9.000 pesetas en el total de la subvencion, y la de 16 años en los de la concesion, ha tenido á bien adjudicar la construccion y explotacion de la via férrea desde la estacion de Guillarey, en el ferro-carril de Orense á Vigo, hasta el puente internacional sobre el rio Miño, á D. Ramon Aranaz y D. Luis Rouviere, con la subvencion de 239.386 pesetas y por el término de 83 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 80.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deben corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa E. de España.

BOYAS INTERIORES DEL PUERTO DE BARCELONA. Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan del puerto de Barcelona, en este se están construyendo los muelles denominados de Barcelona y de la Capitanía; y para que en su correspondiente escollera de fundacion no puedan tropezar los barcos, continúan fondeadas desde principios de Octubre de 1878 las boyas siguientes:

1.ª Dos boyas-valizas cónicas terminadas en globo y pintadas, así como este, de blanco y negro, y en cada una de las cuales se enciende de noche un farol de luz blanca, señalan la entrada de la dársena del Comercio, la una sobre la cabeza oriental del muelle de Barcelona, y la otra sobre la occidental del de la Capitanía.

2.ª Una boya-valiza roja y sin globo, en la cual se enciende de noche una luz roja; está colocada sobre la cabeza oriental del muelle de la Capitanía, y señala la entrada de la dársena de la Industria, la cual se forma entre dicha cabeza oriental y el extremo occidental del muelle nuevo ó del Carbon.

NOTA. El muelle de Barcelona, en el cual se está colocando la primera hilada de bloques sobre la escollera de fundacion, cuenta unos 300 metros de longitud; y el de la Capitanía, en cuya escollera se ha dado principio á idénticos trabajos, tiene unos 200 metros de extension.

Tanto por entre las boyas-valizas pintadas de blanco y negro como por entre la boya-valiza roja y el extremo occidental del muelle del Carbon pueden entrar embarcaciones que no calen más de siete metros.

Cartas números 2 y 149 de la seccion I.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Massachusetts.

BOYA SILBADORA DE NEWBURY. (A. H., núm. 48/278. Paris 1880.) Sobre la barra del puerto de Newbury se ha fondeado por 16 metros de agua una boya negra que automáticamente silba á breves intervalos, desde la cual se marcan la punta Andrews al S. 41º E.; la luz principal de Newbury al S. 72º O., y la valiza de enfilacion del puerto de Newbury un poco abierta al N. de la luz principal.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 12º 30' NO. en 1880.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

MAR DE IRLANDA.

Costa O. de Inglaterra.

CASCO PERDIDO SOBRE GREAT ORME. (A. H., núm. 48/277. Paris 1880.) A 30 metros al NNE. de un casco sumergido sobre la punta Great Orme y á nueve cables al N. 24º E. de dicha punta se ha fondeado por 13 metros de agua á bajar de sizigias una boya verde marcada Wreck, desde la cual demoran al S. 14º E. un molino negro que aparece en segundo término escasamente abierto al E. de la citada punta, y al S. 27º O. el pico de Penmaen Mawr un poco abierto al O. de la misma punta.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 21º NO. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

MAR DE CHINA.

Costa de Cochinchina.

BOYAS Y VALIZA DE PULO CONDOR. (A. H., núm. 48/284. Paris 1880.) A causa de que las dos boyas y la valiza de la bahía oriental de Pulo Condor han sido arrebatadas por la mar; se proyecta reemplazar á la mayor brevedad la valiza con una torrecilla de mampostería construida sobre el banco de coral, y las boyas con dos valizas de hierro clavadas en su correspondiente base de conglomerado artificial. Mientras tanto, y con el carácter de provisional, se ha colocado en el sitio de la valiza una boya cilindrica coronada por un asta de hierro pintada de rojo.

Cartas números 456 y 574 de la seccion I; y 481 de la V.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa NE. de Nueva Caledonia.

VALIZA DE LA PASA INTERIOR DEL CABO COLNETT. (A. H. número 47/274. Paris 1880.) La valiza que habia en el pequeño arrecife independiente al NO. del cabo Colnett ha sido trasladada al manchon de dos metros de profundidad, situado como á 600 metros al NO. de dicho arrecife, y se halla ahora en 20º 27' 46" latitud S. y 170º 55' 48" latitud E.

PIRÁMIDE DE POUIDOUÉ. Se ha desmontado el islote Poudioué, y en él se ha erigido una pirámide.

Cartas números 466, 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 15 de Julio de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Caja de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 25 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.006 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 3.743 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 3.514 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 3.281 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.219 y 3.220 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.418 á 3.420 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.804 á 2.078 de id.

Madrid 21 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

(Sigue á la página 604.)

(Continúa la Estadística Académica de los Estudios Generales de Segunda Enseñanza.—Véase la Gaceta de ayer.)

Table with columns: Número general de orden, Número de orden en cada Instituto, NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, NATURALEZA (Pueblo, Provincia), Años de edad, HIZO SUS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA en los Institutos de, FECHA del segundo ejercicio del Grado de Bachiller., FECHA DEL TÍTULO.

INSTITUTO DE MALAGA.

Table listing students from the Instituto de Malaga, including names, birthplaces, provinces, ages, study locations, graduation dates, and titles.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1880.		DIFERENCIAS ENTRE JUNIO DE 1879 Y 1880.											
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1880.		MENOS EN EL MES DE JUNIO DE 1880.									
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.								
Aceite comun.....	Kilógram.	6.990.301	6.202.368	6.520.424	5.868.382	589.059	530.153	1.244.407	1.119.966	655.348	589.318										
Aguardiente.....	Litros...	2.052.976	1.196.754	1.399.381	860.887	309.397	177.299	232.704	138.758			76.693	38.541								
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	626.477	1.452.937	1.190.141	2.378.232	92.747	185.494	131.316	262.632	38.569	77.138										
Corcho.....	Millares..	En taponos.....	310.637	3.881.961	324.579	4.082.238	135.620	1.945.375	81.309	1.016.362			74.321	929.013							
		En planchas y tablas..	878.247	439.223	893.143	456.567	163.567	81.784	199.390	99.695	35.823	47.911									
Esparto.....	Kilógram.	No clasificado.....			30.256	4.339	4.000	645				4.000	645								
		Obrado.....	12.925.318	3.003.368	17.104.477	3.762.935	1.287.238	283.192	1.970.792	433.574	683.554	150.382									
Especies...	Kilógram.	Anís.....	98.954	59.372	73.639	44.184	24.774	14.864	15.971	9.583			8.803	5.281							
		Azafran.....	18.082	909.100	19.654	982.700	2.957	147.850	13.095	654.750	10.138	506.900									
Frutas secas.....	Kilógram.	Cominos.....	41.013	21.194	49.740	19.905	10.144	4.058	1.144	158			9.000	3.900							
		Pimiento molido.....	313.136	234.845	380.404	285.303	57.057	42.792	59.510	44.632	2.433	4.899									
Frutas verdes.....	Millares..	Almendras.....	900.545	817.089	193.009	275.231	81.413	118.645	122.236	111.262	40.823			7.383							
		Avellanas.....	2.164.547	998.726	1.614.869	968.921	396.943	238.166	350.728	210.437			46.215	27.729							
Ganados.....	Kilógram.	Cacahuet.....	654.312	248.637	241.881	91.914			18.970	7.109											
		Pasas.....	3.870.409	2.799.285	3.619.570	2.354.711	232.033	162.423	112.003	72.802			120.030	89.621							
Granos.....	Kilógram.	No clasificadas.....	639.442	197.276	1.231.164	444.593	35.838	11.537	206.633	101.679	170.795	90.142									
		Limones.....	241.003	43.378	785.503	135.992	16.875	3.038	54.588	9.326	37.713	6.788									
Harina de trigo.....	Kilógram.	Naranjas.....	374.892	6.743.658	514.236	7.683.940	48.160	770.560	44.320	214.800			33.840	535.760							
		Uvas.....	15.825	4.746	4.436	1.252	2.116	635					2.116	635							
Jabon.....	Kilógram.	No clasificadas.....	788.382	360.023	275.169	129.204	274.091	89.405	20.287	4.921			253.704	84.484							
		Alboiste.....	31.641	3.230.786	42.317	3.841.830	10.918	261.851	29.904	1.212.997	18.986	951.146									
Legumbres.....	Kilógram.	Arroz.....	248.638	64.644	450.745	116.698	60.732	15.790	70.443	1.611	9.711										
		Avena.....	689.445	310.249	721.846	324.731	92.245	41.510	129.261	57.167	37.016	15.657									
Metales.....	Kilógram.	Cebada.....	549.280	205.911	4.921.541	590.585	14.161	1.699	329.735	39.568	315.574	37.890									
		Centeno.....	160.292	28.350	4.811.620	914.308	50.332	9.060	1.402.140	209.407	1.051.808	200.347									
Minerales.....	Kilógram.	Trigo.....	977.813	243.009	1.352.833	352.048	345.476	62.185	517.455	97.316	171.979	33.130									
		Harina de trigo.....	15.181.226	5.314.527	16.213.079	6.368.837	1.518.484	531.469	2.880.156	1.065.658	1.361.672	534.189									
Lana en rama.....	Kilógram.	Jabon.....	2.580.093	1.321.183	995.333	895.834	426.216	383.594	451.307	406.176	25.091	22.552									
		Lana en rama.....	934.985	1.627.037	3.043.042	5.479.536	404.837	787.266	657.975	1.19.624	253.158	439.358									
Legumbres.....	Kilógram.	Algarrobas.....	19.940	3.988	157.036	31.411			125.000	23.000	25.000										
		Garbanzos.....	1.269.136	761.480	1.044.522	626.713	215.613	129.368	227.330	136.398	11.717	7.030									
Metales.....	Kilógram.	Habas.....	55.053	12.110	240.534	52.929	54.587	12.009	37.870	8.331			16.717	3.678							
		Habichuelas.....	171.434	60.000	75.415	26.394	4.830	1.691	8.278	2.897	3.448	1.206									
Minerales.....	Kilógram.	Azogue ó mercurio..	1.221.908	7.931.448	1.042.789	5.735.725	62.690	376.140	39.947	219.598			22.743	156.542							
		Cobre en barras, planchas, etc.....	8.269.907	6.263.160	6.107.460	6.173.118	1.909.714	1.870.772	3.693.804	3.337.972	1.784.090	1.667.200									
Metales.....	Kilógram.	Hierros y las herramientas.....	10.591.665	1.022.615	12.854.695	979.718	1.266.840	284.091	4.373.523	329.336	3.106.683	45.245									
		Plomo en barras, planchas, etc.....	38.149.333	20.331.304	33.225.326	17.321.399	7.387.092	4.001.452	6.611.013	2.867.335			776.079	1.134.117							
Minerales.....	Kilógram.	Calamina.....	11.542.384	612.541	13.609.022	748.496	1.110.090	66.605	5.739.000	315.645	4.628.910	249.040									
		Cobrizo.....	216.503.444	16.470.273	229.695.574	14.887.531	41.529.911	3.322.392	49.791.650	3.734.374	8.261.739	411.982									
Minerales.....	Kilógram.	De hierro.....	13.834.620	1.789.306	21.205.148	3.238.223	3.655.899	357.233	4.346.239	659.546	690.390	302.263									
		Los demás.....	751.075	1.063.864	696.364	1.119.805	131.089	181.088	256.837	359.005	125.748	177.917									
Papel.....	Kilógram.	Papel.....	913.530	365.410	467.333	190.954	103.784	41.513	81.960	32.784			21.824	8.729							
		Pastas para sopa.....	196.163	287.228	928.698	1.300.179	42.058	58.881	41.306	58.881			752	1.053							
Regaliz.....	Kilógram.	En extracto y en pasta	603.168	120.641	575.320	115.063	54.189	10.838	324.788	64.538	270.599	54.120									
		En rama.....	106.221.679	2.124.433	128.265.970	2.365.518	22.679.520	453.590	30.529.590	610.592	7.850.070	157.002									
Seda en rama.....	Kilógram.	Regaliz.....	18.160	501.811	28.556	1.603.840	3.797	215.690	1.519	83.830			2.278	131.860							
		Sal comun.....	143.173.360	42.952.006	309.785.603	92.935.682	23.313.489	6.994.046	45.220.392	13.566.178	21.907.103	6.572.132									
Vinos.....	Litros...	De Jerez y sus similares	10.108.305	20.216.610	6.459.010	12.918.020	1.324.506	2.649.012	1.439.731	2.879.462	115.225	230.450									
		Generoso.....	5.967.020	9.050.529	11.512.587	17.268.881	1.185.705	1.778.557	1.815.321	2.722.981	629.616	944.424									
										179.164.862		240.484.715		30.353.700		43.117.773		15.943.044		3.178.971	
										Diferencia de más en valores en Junio de 1880, comparado con 1879, en principales artículos.....				12.764.073							
										Diferencia de más en valores en los cinco primeros meses de 1880, comparados con 1879, en principales artículos.....				61.319.833							

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Junio de 1880 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	32.591.433	9.777.445	881.882	264.565	2.130.000	639.000	5.299.484	1.539.845	4.078.734	1.223.620	239.009	71.703	45.220.592	13.536.178
Idem de Jerez y sus similares.....	820.642	1.641.284	386.753	773.506	112.817	225.634	8.032	16.064	95.418	190.335	16.069	32.138	1.439.731	2.879.462
Idem generoso.....	176.919	265.378	912.659	1.368.989	64.810	97.215	255.822	383.733	398.363	597.544	6.748	10.122	1.815.321	2.722.981
	33.589.044	11.684.107	2.181.294	2.407.060	2.307.627	961.849	5.563.338	1.989.642	4.572.515	2.012.000	261.826	113.963	48.475.644	19.168.621

Aceite comun exportado en el mes de Junio de 1880 por las zonas que se citan.

	Cantidad. — Kilógramos	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	403.000	362.763
De Huesca á Huelva.....	116.539	104.885
Por los demás puntos.....	724.798	652.318
	1.244.407	1.119.966

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 440.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
MES DE MARZO DE 1867.								
16.607	Guipúzcoa.....	Memorias instituidas por D. Juan de Urrutia para dotacion de doncellas de Tolosa.....	2'681		89'367		0'874	
16.608	Idem.....	Idem por D. Baltasar Iriarte para id. id.....	0'964		32'433		0'264	
16.609	Idem.....	Hospital de Irún.....	2'412		80'400		0'660	
16.610	Idem.....	Idem de Villarreal.....	2'445		71'500		0'611	
16.611	Idem.....	Idem de Urnieta.....	5'148		171'600		1'678	
16.612	Idem.....	Idem de Tolosa.....	5'059		168'634		1'550	
16.613	Idem.....	Idem de Oyarzun.....	6'094		203'433		1'686	
16.614	Idem.....	Idem de Oñate.....	2'681		89'367		0'734	
MES DE ABRIL.								
16.615	Guipúzcoa.....	Memoria instituida por Doña Catalina Monteflorido para pobres de Tolosa.....	0'751		25'033		0'479	
16.616	Idem.....	Idem de Anton Azuraga para id. id.....	1'287		42'900		0'254	
16.617	Idem.....	Idem de D. Pedro Altuna Arostegui y Doña Petronila Ondarra para dotacion de doncellas de Azpeitia.....	2'681		89'369		0'499	
16.618	Idem.....	Obra pia instituida en Renteria por D. Martin Zamalvide para pobres vergonzantes.....	14'625		487'500		3'045	
16.619	Idem.....	Idem para doncellas de Ormaiztegui instituida por D. Domingo de Aguirrezabal.....	2'884		96'434		0'620	
16.620	Idem.....	Idem para casamiento de doncellas instituida por D. Andrés Bastizabal.....	2'681		89'366		0'380	
16.621	Idem.....	Hospital de Tolosa.....	2'681		89'366		0'639	
16.622	Idem.....	Idem de Segura.....	2'681		89'366		0'580	
16.623	Idem.....	Idem de Hernani.....	7'313		243'767		1'723	
16.624	Idem.....	Idem de Vidamin.....	1'606		53'533		0'299	
16.625	Idem.....	Idem de Azpeitia.....	44'363		1.478'767		8'372	
MES DE MAYO.								
16.626	Guipúzcoa.....	Obra pia para casamiento de doncellas instituida en Elgoibar por D. Andrés Bastizabal.....	1'341		44'700		0'465	
16.627	Idem.....	Memoria instituida por D. Juan Antonio Irarraga para dotacion de doncellas.....	18'438		614'600		2'172	
16.628	Idem.....	Idem por D. Juan Urrutia para id. id.....	9'415		303'833		1'024	
16.629	Idem.....	Idem del Bachiller Zaldivia para id. id.....	4'290		143		0'487	
16.630	Idem.....	Hospital de San Sebastian.....	4'022		134'067		0'562	
16.631	Idem.....	Idem de Orío.....	0'804		26'800		0'112	
16.632	Idem.....	Idem de Villarreal.....	0'894		29'800		0'435	
16.633	Idem.....	Idem de Fuenterrabia.....	10'725		337'500		1'416	
16.634	Idem.....	Idem de Cegama.....	2'681		39'367		0'286	
16.635	Idem.....	Obra pia de D. Pedro Irigoyen.....	1'788		59'600		0'240	
MES DE JUNIO.								
16.636	Guipúzcoa.....	Memorias de D. Martin Zamaloide para pobres vergonzantes de Renteria.....	13'406		446'867		0'624	
16.637	Idem.....	Idem por D. Juan Urrutia para dotacion de doncellas de Tolosa.....	5'353		178'767		0'476	
16.638	Idem.....	Obra pia de D. Pedro Irigoyen.....	3'575		119'167		0'417	
16.639	Idem.....	Idem de D. Pedro Sorarrain para pobres de Asteazu, Larraul y Alquiiza.....	4'022		134'067		0'066	
16.640	Idem.....	Idem para dotacion de doncellas de Ormaiztegui instituida por D. Domingo Aguirrezabal.....	5'351		178'367		0'293	
16.641	Idem.....	Hospital de Zumarraga.....	0'535		17'833		0'019	
16.642	Idem.....	Idem de Villarreal.....	0'569		48'967		0'028	
16.643	Idem.....	Idem de Villafranca.....	3'575		119'167		0'466	
16.644	Idem.....	Idem de Guetaria.....	1'419		37'300		0'670	
16.645	Idem.....	Idem de Ataun.....	1'573		52'433		0'407	
MES DE JULIO.								
16.646	Guipúzcoa.....	Memoria instituida por D. Pedro Altuna y Doña Petronila Ondarra en Azpeitia para dotacion de doncellas.....	1'421		47'367		0'712	
16.647	Idem.....	Obra pia instituida por D. Miguel Arteaga para id. id.....	0'791		26'367		0'377	
16.648	Idem.....	Idem por Joaristi en Placencia para id. id.....	80'696		2.639'866		10'286	
16.649	Idem.....	Hospital de Mitrico.....	10'535		351'200		1'705	
16.650	Idem.....	Idem de Anzuola.....	4'390		146'333		2'117	
MES DE AGOSTO.								
16.651	Guipúzcoa.....	Obra pia para dotacion de doncellas de Anoeta instituida por D. Miguel Arteaga.....	1'054		35'433		0'407	
16.652	Idem.....	Hospital de Vergara.....	0'479		15'967		0'461	
MES DE SETIEMBRE.								
16.653	Guipúzcoa.....	Obra pia instituida en Usurbil por el Licenciado Urdayaga con destino á dotacion de doncellas pobres.....	4'938		164'600		1'610	
MES DE OCTUBRE.								
16.654	Guipúzcoa.....	Memoria instituida en Azpeitia por D. Pedro Altuna y Doña Petronila Ondarra para dotacion de doncellas.....	1'317		43'900		0'318	
MES DE NOVIEMBRE.								
16.655	Guipúzcoa.....	Hospital de Mondragon.....	30'961		1.032'033		3'054	
MES DE ENERO DE 1868.								
16.656	Guipúzcoa.....	Obra pia instituida por Sorarrain para pobres de Asteazu, Larraul y Alquiiza.....	33'803		1.126'767		14'910	
16.657	Idem.....	Hospital de Amezueta.....	2'494		83'433		1'185	
MES DE FEBRERO.								
16.658	Guipúzcoa.....	Memoria instituida en Azpeitia por D. Pedro Altuna Arostegui y Doña Petronila Ondarra para dotacion de doncellas.....	9'832		327'733		3'906	
MES DE MARZO.								
16.659	Guipúzcoa.....	Memoria instituida en Tolosa por D. Pedro Frias para dotacion de doncellas.....	2'634		87'300		0'693	
MES DE MAYO.								
16.660	Guipúzcoa.....	Misericordia de Lazcano.....	26'340		878		3'030	
16.661	Idem.....	Memoria instituida por D. Pedro Frias para dotacion de doncellas.....	8'560		285'933		0'844	
16.662	Idem.....	Hospital de Vitoria (Alava).....	8'780		292'667		1'058	

Madrid 9 de Julio de 1880.—El Interventor general, P. V., Fernando Sampayo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Agosto de 1880.

Núm. 368	Alcalde de.—Villarejo.
369	Agustina Lapeña.—Navamorcuende.
370	Ana Leal.—Maipartida.
371	Bonifacio Sanchez.—Cintruénigo.
372	Directora del Colegio.—Cartagena.
373	Elias Bachiller.—Pozuelo.
374	Eladio G. Jove.—Valladolid.
375	Francisco Herro.—Ferrol.
376	Francisco Martinez.—Zaragoza.
377	Isidro Castro.—Barbastro.
378	Juan Chasserot.—Sevilla.
379	Joaquina Garcia.—Escorial.
380	Lorenzo Rigal.—Alcoy.
381	Manuel Martinez.—Brihuega.
382	Maria Tejedor.—Gudalajara.
383	Mariano Hernando.—Riaza.
384	Ricardo Moreno.—Colrecea.
385	Rita Moceti.—Barcelona.
386	Rosa Ruiz.—Griñon.
387	Teodoro Nodi.—Cádiz.
388	Valentin Sanchez.—Vicálvaro.

Madrid 22 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Granada.....	Manuel Medina....	Jacometrezo.
San Sebastian...	Genaro Vidoles....	Direccion Correos.
Escorial.....	Baldomero Sol....	Barquillo, 26.
San Sebastian...	Elias Hernandez....	Imperial, 5.
Laredo.....	Augusto Perez....	Paz, 2, principal.
Ciudad-Real...	Joaquin Garcia....	Madera alta, 49, cuarto
Cádiz.....	Antonio Anibarro..	Arco Santa María, 17, tercero.

Madrid 22 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Comandancia de la plaza y Parque de Artilleria de Santa Cruz de Tenerife.

Autorizada por Real orden de 15 de Junio último la venta en pública licitacion de 133,518 kilogramos y 672 gramos de hierro colado en cañones inútiles de artilleria existentes en las dependencias de este distrito militar, que comprende la unidad relacion, se hace saber á las personas que deseen interesarse en el remate que el acto se celebrará en el Parque de Artilleria de esta plaza ante su Junta económica al día siguiente de cumplirse los 30 de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones del pliego que asimismo se acompaña.

Santa Cruz de Tenerife 20 de Julio de 1880.—Por acuerdo de la Junta económica, el Comandante, Capitan, Secretario, Félix Millan.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de piezas de hierro inútiles existentes en diferentes puntos de estas islas, que se designan en la adjunta relacion, expresiva de sus pesos, autorizado por Real orden de 15 de Junio de 1880, cuyo acto deberá sujetarse á las siguientes bases y condiciones.

1.º Los efectos que se subastan estarán de manifiesto en los respectivos fuertes de los puntos en que se encuentran, todos los dias laborables, de once á cuatro de la tarde, desde el de la publicacion de los anuncios de subasta hasta el fijado para su celebracion, á fin de que puedan verlos las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

2.º Estas piezas serán subastadas en el mismo estado en que se encuentran, sin que pueda el proponente hacer objecion alguna respecto á él, sirviendo su precio pericial de límite para la licitacion que se celebrará en el Parque de Artilleria de esta plaza ante su Junta económica, en los dias y horas que se fijen en los anuncios al efecto.

3.º El precio límite á que deberán sujetarse los licitadores al hacer sus proposiciones sera el de 3 céntimos de peseta por cada kilogramo de hierro inútil.

4.º Se admitirán proposiciones parciales contraídas á los cañones que existan en cada localidad, las cuales, ya sean formuladas por los interesados ó por comisionados al efecto, se presentarán dentro del plazo de 30 dias al de la fecha del anuncio á los Alcaldes ó Comandantes militares de los puntos respectivos, cuyas Autoridades darán á dichas proposiciones el curso oportuno á fin de que lleguen á esta Junta y pueda tenerlas en cuenta en el día del remate, y bajo el concepto de que si hubiese alguna proposicion que abrazase los efectos comprendidos en dos ó mas localidades, esta será preferida.

5.º Para hacer estas proposiciones los licitadores deberán haber practicado el depósito en la Caja de este establecimiento del 5 por 100 del importe á que ascienden los efectos que desean adquirir, siendo desechadas por el Tribunal de subasta las que se presenten sin el documento que acredite esta operacion.

6.º Será de cuenta del rematante la conduccion de estas piezas, así como los gastos de remocion, hasta el punto en que le convenga colocarlas, así como los de insercion de anuncios en la GACETA DE MADRID. Aprobado que sea el remate y e. el plazo de ocho dias hábiles, ó en el improrogable de 15 desde el en que se le comunique la orden, estará obligado el rematante á extraer de baterias los cañones que haya subastado, perdiendo la accion al depósito que haya practicado para tomar parte en la licitacion, ateniéndose á lo que la Superioridad resuelva en este particular, si así no lo verificase.

7.º El pago de los efectos subastados se efectuará por los rematantes ó sus apoderados en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, y la carta de pago original que produzca esta operacion se entregará en este establecimiento

á fin de obtener la orden para recoger los efectos á que la misma se refiere.

8. Las proposiciones que se hagan no han de llevar rasparas ni enmiendas no salvadas, y se extenderán precisamente con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio inserto en....., y del pliego de condiciones á que se refiere, relativo á la venta en pública subasta de las piezas de hierro inútiles, se compromete á satisfacer por los que existen en..... la cantidad de tantas pesetas por cada quintal métrico de peso, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)»

9. Diez minutos ántes de la hora anunciada para la subasta se empezarán á admitir por el Presidente del Tribunal que ya estará constituido las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que lo fueren y teniendo en cuenta las que hubieran podido recibirse de otros puntos fuera de la plaza, bajo el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposición.

10. Caso de resultar beneficiosas igualmente dos ó más proposiciones, contendrán entre sí sus autores durante 15 minutos; y si ninguno mejorase la suya, lo decidirá la suerte á presencia de los interesados, adjudicándose el servicio á favor del que sea agraciado por ella.

11. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que por cualquier concepto puedan ocurrir por consecuencia de la subasta.

12. No causará efecto alguno el remate hasta que merezca la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

Santa Cruz de Tenerife 20 de Julio de 1880.—Por acuerdo de la Junta económica, el Comandante, Capitan, Secretario, Félix Millán.—V. B.—El Coronel, Director-Presidente, Eugenio de la Sala.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.—Relación de las piezas de hierro inútiles que existen en las dependencias de estas islas que á continuación se expresan, con designación del punto donde se encuentran, y peso que se calcula segun tarifa reglamentaria.

DEPENDENCIAS.	NÚMERO Y CLASE DE PIEZAS.	TOTAL.
Santa Cruz de Tenerife...	Trece cañones de H. de 15 centímetros, á 2.530'540.....	32.896'630
	Quince id. id. de 13 centímetros, á 2.093'411.....	31.401'465
	Un id. id. de 12 centímetros, á 1.610'324.....	1.610'324
	Dos id. id. de 10 centímetros, á 1.276'756.....	2.553'512
La Palma...	Cuatro id. id. de 15 centímetros, á 2.530'540.....	10.122'040
	Tres id. id. de 12 centímetros, á 1.610'324.....	4.830'972
Candelaria...	Dos id. id. de 15 centímetros, á 2.530'540.....	5.061'020
	Un id. id. de 13 centímetros, á 2.093'411.....	2.093'411
Goмера.....	Dos id. id. de 15 centímetros, á 2.530'540.....	5.061'020
Garachico...	Un id. id. de 10 centímetros, á 1.276'756.....	1.276'756
Orotava.....	Cuatro id. id. de 15 centímetros, á 2.530'540.....	10.122'040
	Cuatro id. id. de 13 centímetros, á 2.093'411.....	8.373'644
	Dos id. id. de 12 centímetros, á 1.610'324.....	3.220'648
	Un id. id. de ocho centímetros, á 586'628.....	586'628
San Andrés.	Cuatro id. id. de 15 centímetros, á 2.530'540.....	10.122'040
	Dos id. id. de 13 centímetros, á 2.093'411.....	4.186'822
	TOTAL.....	133.518'672

Santa Cruz de Tenerife 20 de Julio de 1880.—Por acuerdo de la Junta económica, el Comandante, Capitan, Secretario, Félix Millán.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, Eugenio de la Sala.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 22 de Agosto de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martín.....	1.650	491	1.841	613.971
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11....	201	11	212	62.340
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	175	9	184	52.828
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	86	4	90	25.576
Idem 4.ª—Calle de Leon, número 30, principal....	144	11	155	47.942
TOTALES.....	2.256	226	2.482	802.657

PAGOS EN LOS DIAS 20, 21 Y 22.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.	
Central.—Plaza de San Martín.....	174	496	370	592.953

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Francisco Rodríguez Heredia.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirulle.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marques de la Torreclilla.—D. Felipe Gonzalez Vaharino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguero.

El Director gerente, P. A., Manuel Ballester.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Albacete.

La Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie la vacante de la plaza de ejecutor de sentencias de la misma á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, acompañadas de certificaciones debidamente legalizadas de su partida de bautismo y de buena conducta, en la Secretaría de gobierno de la dicha Audiencia dentro del término de 30 dias.

Albacete 18 de Junio de 1880.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Fernando Gallardo, hermano de una tal Rocío, vendedora ambulante de plata y oro, sin que resulten más circunstancias, para que en dicho término se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por el uso de una guia falsa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca y detencion del susodicho, poniéndolo en la cárcel del partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Aguilar á 16 de Junio de 1880.—Francisco de Frias.—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Pedro Clares Anchuelo, sin apodo, hijo de Juan y de Juana, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Aragóncillo, partido de Molina de Aragón, procesado con otro por hurto, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado para ante la Superioridad de la sentencia pronunciada en la citada causa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás individuos de la policía judicial se dignen proceder á la busca de dicho sujeto, y requerirle en su caso á su presentacion en este Juzgado á los efectos mandados.

Alcalá de Henares 17 de Junio de 1880.—Gregorio Vieito.—El actuario, Gregorio Azaña.

Señas personales.

Pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de algodón con rayas negras, chaleco idem con estrellas, faja morada, pantalon de algodón azul, calzado con alpargatas.

Alcántara.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Vicente Martín Crespo, cuyo actual paradero se ignora, y vivía en el año de 1864 en la villa y Corte de Madrid, en la calle de Toledo, núm. 64, café, para que en el término de 15 dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en expediente de costas del pleito seguido entre Don José y Doña María Cármen Aldana sobre rendicion de ciertas cuentas; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Alcántara á 9 de Junio de 1880.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Manuel de Bríeva y García.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Mannel Feliz Silva Vazquez, natural del Villar del Rey, sin domicilio ni residencia fija, de oficio esquilador y tratante en caballerías, de 33 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se anotarán al final, el cual ha sido licenciado recientemente del presidio de Granada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de caballerías y otros efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho sujeto con la debida seguridad, caso de ser habido.

Dada en Alcántara á 15 de Junio de 1880.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Nota de las señas personales y de vestir del procesado.

Estatura regular, color claro, ojos melados, barba poblada, cara redonda, pelo castaño; vestía chaqueta listada, pantalon azul, tambien listado; chaleco de paño fino, negro; faja encarnada, zapatos de becerro, blancos; medias de lana azul, y sombrero negro, bastante tendido de alas.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan, que en la madrugada del 13 del actual y en el camino llamado de Cardeña, próximo á la casería de San Eufrasio, término de Marmolejo, robaron dos caballerías mulares que conducian dos hombres, vecinos de esta poblacion, con todos los efectos que sobre las mismas iban, pertenecientes á D. Agustin Herrera Villarajo y que se indican al final, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad-Real, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que á consecuencia del hecho se instruye; apercibiéndoles que si dentro del término fijado no lo verifican les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de la jurisdiccion que ejerzo, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Comandantes de puesto de Guardia civil y demás que componen la policía judicial de la Nacion, den las más activas órdenes para que por sus respectivas dependencias se practiquen cuantas diligencias crean convenientes para conseguir la captura de los hombres y busca de las caballerías y efectos, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Dado en Andújar á 14 de Junio de 1880.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un mulo tordo oscuro, de cinco á seis años, con tres dedos sobre la marca, pintado de arestin y un lunar blanco en el costillar derecho á consecuencia de una rozadura; aparejado con un ataharre de Burgos, tres ropones con caidas, mandil de badana, sobrejalma de estambre con dos flores en los costados y forrada con fardo blanco, pretal ancho, golpe de estambre; bocado montado con corresse negro, bridas de cordel y mosquero blanco.

Otro mulo negro morcillo, de cinco años, rayano á la marca; bien puesto, cabeza acarnerada, pintado de arestin en las manos, un poco izquierdo; aparejado con otro igual al del anterior, pero con la diferencia de que las bridas del bocado tienen á cada lado una tercia de cadena y el resto de correa.

Una escopeta de piston con un cañon y caja á la mala-gueña.

- Dos mantas de lana á cuadros azules y blancos.
- Dos zaleas grandes, blancas.
- Dos almohadas de cotton blanco y encarnado á listas.
- Dos sábanas de hilo.
- Un jamon con 10 libras de peso.
- Seis libras de chocolate.
- Tres segas de pita y cerda.
- Un traje de lana oscura, para hombre.
- Unas botas de becerro blanco.
- Unos borceguies blancos.
- Un pantalon oscuro y 2.400 rs. en plata y calderilla.

Señas de los tres hombres.

Uno de estatura regular, grueso, vestido con pantalon negro, chaqueta larga ó polonesa, y sombrero hongo del mismo color.

Otro con poco cuerpo, delgado, con traje claro y sombrero negro, el cual llevaba una pistola de dos cañones.

Y el otro no pueden precisarse sus señas por la oscuridad de la noche, ni tampoco de su fisonomía por tener la cara tapada con una escopeta, con la que amenazaba hacer fuego.

Archidona.

D. Eduardo Garcia Salgado, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan y José Heredia Cortés, conocidos por Espurgas; el conocido por el apodo del Colorado, y á su hijo Juan; Mariano Romero, Manuel Vargas, Juan el Tuerto, Frasco José, alias Bolas ó Borrás, y Antonio José, cuyos apellidos no constan, y sus señas personales son las que se fijan á continuación, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente

en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial*, se presenten en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que les resultan en la causa que en este Juzgado se instruye sobre homicidio de Doroteo Caso Siles y lesiones á Antonio Caso Gacna y á Higinió Caso Siles; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la captura de los mismos y los conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa, por tenerlo así decretado en dicha causa.

Archidona y Junio 15 de 1880.—Eduardo García Salgado.—Por mandado de S. S., Emilio Lopez.

Señas de los procesados.

Mariano Romero, de estatura mediana, cara redonda, barba poblada, boca regular, nariz aguileña, ojos melados, color moreno, pelo castaño oscuro, como de unos 34 años; viste chaqueta de paño castaño, chaleco color pana, pantalon negro y sombrero hongo color café de alas anchas.

José Heredia Cortés, como de unos 32 años, alto, cara oval, barba poblada, sin afeitar hasta la mitad del carrillo, ojos negros, color moreno, pelo castaño oscuro, chaqueta y chaleco negro y sombrero hongo negro de alas anchas.

Juan Heredia Cortés, conocido por Espurga, como tambien el anterior, de unos 35 años, alto, cara redonda, barba poblada, afeitado hasta la mitad del carrillo, ojos negros, color moreno, pelo castaño oscuro, chaleco oscuro, chaqueta corta de color de café, con un pañuelo negro al cuello y sombrero hongo negro de alas anchas.

Frasco José Boldas ó Borrás, de 40 años, estatura regular, regordete de cara, barbilampiño, boca regular, nariz aguileña, ojos negros, color trigüeno, pelo negro, con chaqueta negra de pelisier rizado, pantalon y sombrero hongo negro de alas anchas.

El Colorado, de 45 años, cara entrelarga, barba poblada, nariz larga, ojos pardos, color trigüeno, pelo castaño entrecano, con pantalon y sombrero calañés.

Juanito, como de 25 á 30 años, barbilampiño, boca pequeña, nariz larga, ojos y pelo negros, color trigüeno, con chaqueta y pantalon oscuro y sombrero hongo negro.

Manuel Vargas, soltero, de 25 años, alto, cara redonda, barbilampiño, boca y nariz regulares, ojos pardos, color trigüeno, con chaqueta y pantalon oscuro y sombrero hongo de alas anchas.

Juan el Tuerto, de 30 á 35 años, estatura regular, cara redonda, barba poblada, nariz chata ó aporretada, ojos azules, color claro, pelo castaño claro; viste chaqueta, chaleco y pantalon paño de color de ceniza y sombrero hongo color claro.

Antonio José, de 24 á 30 años, soltero, estatura regular, cara redonda, barbilampiño, boca regular, nariz gruesa, ojos pardos, color trigüeno, pelo negro; viste chaqueta de mezala á listas blancas y negras, sin chaleco, pantalon oscuro, fajá azul, sombrero color cenizoso con cintas negras y alas anchas.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Bosch y Nou, alias Forru, natural de Llérs, de 43 años de edad, estatura regular, ojos pardos, barba cerrada, color trigüeno, siendo su porte decente, para que dentro del término de 15 dias comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, principiando á contarse aquellos desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo decretado en méritos de la causa criminal sobre robo que contra el mismo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y detencion de dicho sujeto, conduciéndole á las expresadas cárceles, en donde quedará á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 12 de Junio de 1880.—A. M. de Pineda.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se ha presentado por el Procurador Don Pelegrin Casades, en representacion de D. José Capellades y Casanovas, demanda de tercería de dominio sobre la finca embargada en méritos de los ejecutivos instados por D. José Turpiz contra D. Pedro Capellades y Rovira contra estos; é ignorándose el domicilio y actual paradero del mismo, he acordado expedir el presente á instancia del referido D. Pelegrin Casades, en representacion de D. José Capellades, por el que cito, llamo y emplazo al susodicho D. Pedro Capellades y Rovira para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* de esta ciudad y GACETA DE MADRID, se persone debidamente representado á mostrarse parte en los expresados autos; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde en la forma prevenida por la ley, y le parará el perjuicio conveniente.

Dado en Barcelona á 12 de Junio de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

El infrascrito Escribano certifico que D. José Capellades y Casanovas, á cuya instancia se expide el presente edicto, se halla defendido por pobre.

Barcelona fecha anterior.—Leandro de Ribot. —P

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, y en especial á las Autoridades de Marina, que procedan á la busca, captura y conduccion á las nacionales cárceles de esta ciudad de los súbditos italianos Angel Julio Vusallo y Novara, mozo de marina, natural de Porto Mauricio, de edad 20 años; Antonio Amoretti y Demaurizi, marinero, natural de Oneglia, de edad 32 años; Luis Onorato Camporo y Sibono, mozo de marina, natural de Ventimiglia, de edad 26 años, y Fernando Manuel Sibono y Macario, mozo de marina, natural de Ventimiglia, de edad 25 años.

Cuyos sujetos han sido condenados á tres años de presidio correccional cada uno, multa de 250 pesetas, indemnizacion de perjuicios, accesorias y costas por sentencia de 12 de Diciembre último, dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en méritos de la causa criminal que se les siguió sobre resistencia y lesiones á los agentes de la Autoridad. Y se les cita y llama para que en término de 15 dias se presenten en las cárceles nacionales de esta ciudad para ser remitidos á su destino á extinguir la condena que les viene impuesta; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 17 de Junio de 1880.—Francisco Alted.—José Fita.

Becerreá.

D. Celestino Lopez Castro, actuario del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en la ejecutoria de la causa de que se hará mérito obra la requisitoria original que dice así:

«D. Ramon Ternez Soto, Juez de primera instancia accidental del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Digon y á Ramona Sanchez Vilares, naturales y vecinos de Santiago de Cerejedo, término municipal de Cervantes, para que dentro del término de 10 dias se presenten en los estrados de este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en la causa que contra los mismos se formó por robo, y á cumplir en el establecimiento correspondiente la condena que les fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no comparecen en dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que por los medios que estén á su alcance procuren la busca y captura de los referidos sujetos, cuya detencion tengo decretada, poniéndolos á mi disposicion con las debidas seguridades, caso de ser habidos.

Becerreá 14 de Junio de 1880.—Ramon Ternez Soto.—El actuario, Celestino Lopez.

Señas de Manuel Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara delgada, nariz regular, color trigüeno; viste chaqueta y calzon de burel, sombrero de paño negro y calza zuecos.

Idem de Ramona Sanchez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas negros, nariz afilada, color bueno; viste saya de enarado, dengue de bayeta, pañuelo de algodón á la cabeza y calza zuecos.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Becerreá á 16 de Junio de 1880.—Celestino Lopez.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Doña Inés Segunda Martin, viuda de D. Luis Muñoz de Morales, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria entablada por Justo Cuesta contra los hijos y herederos de D. José Muñoz de Morales sobre pago de 1.750 pesetas; apercibida que de no comparecer dentro de dicho término se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 15 de Mayo de 1880.—Lucas Poveda.—De su orden, Agustín Diaz Balmaseda. —P

Estepa.

D. Manuel Juarez Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en este dicho Juzgado, y por ante mí, pend e causa criminal de oficio contra Luciano Carmona Leon, alias Lobo, y otro por robo de cerdos, en la cual obra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y emplazo á Luciano Carmona Leon, alias Lobo, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado por robo de cerdos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial de la Nacion para que se sirvan disponer la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del referido procesado.

Estepa 13 de Junio de 1880.—José Dominguez, y Herraiz.—Por mandado de S. S., Manuel Juarez.

La requisitoria inserta concuerda con su original que obra en la mencionada causa, á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID pongo la presente en Estepa á 14 de Junio de 1880.—Manuel Juarez.

Falset.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Macip y Veá, soltero, labrador, de edad 13 años, hijo de Tomás y de Maria, natural y vecino de Cabacés, viste pantalon de pana negro, blusa color azul, encarnado y blanco, gorro catalán, camisa de color, con rayas encarnadas, y alpargatas, contra quien instruyo causa criminal sobre hurto de dos gallinas y un gallo del corral de la casa de Antonio Cámara, de la propia vecindad, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria; con apercibimiento de que no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido Ignacio Macip y Veá.

Dado en Falset á 10 de Junio de 1880.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Mas.

Garrovillas.

En virtud de providencia dictada con fecha 7 de Mayo último en la causa pendiente en este Juzgado contra Andrés Martin del Rio y otros, vecinos de San Bartolomé de Béjar, por hurto de tocino y efectos de la cantina de Antonia Moreno Gil, que lo es de la capital de Cáceres, se cita, llama y emplaza por medio de la presente á Diego del Pilar Sanchez, vecino tambien de dicha capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Tribunal á fin de prestar cierta declaracion en expresada causa; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto, extiendo la presente cédula que firmo en Garrovillas á 13 de Junio de 1880.—Mauricio Gomez Vivero.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de José García, de unos 14 años, hijo de José y Felipe, difuntos, natural de Suina, en esta provincia, minero, vecino que ha sido de esta villa, del cual no se tienen otros antecedentes, falleció el 10 de Abril último á consecuencia de una desgracia en el pozo minero nombrado *Los Cobachos*, de este distrito, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado para hacerles ofrecimientos de la causa que con dicho motivo estoy instruyendo.

Dado en La Union á 17 de Junio de 1880.—Rafael Blasco.—Andrés Ortiz.

Ledesma.

D. Valentin Vilariño y Noguero, Juez de primera instancia de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Martin Montes, vecino de Villarino, soltero, jornalero, de 23 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Santiago Petisco Prieto, vecino de dicho pueblo de Villarino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Martin Montes, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ledesma á 17 de Junio de 1880.—Valentin Vilariño.—Leopoldo Moró.

Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Teresa Almuzara Gonzalez, natural de Orzozaga, vecina de Valdefresno, en donde falleció el dia 14 de Junio de 1878, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado hasta la fecha Esteban Martínez, nieto de la finada, á cuya instancia se ha promovido este abintestado.

Dado en Leon á 15 de Junio de 1880.—José Llano.—Por su mandado, Eduardo de Nava. —P

Madrid.—Audiencia.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á oña Antonia Haro y Pastor, natural y vecina que fué de esta

Corte, que falleció en 10 de Enero de 1862, para que en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Madrid 30 de Abril de 1880.—El actuario, Villarrubia. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de esta Corte, se cita á D. Florencio Uhegan, que ha vivido en la calle de Jesús del Valle, núm. 1, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se sigue por falsedad.

Madrid 17 de Junio de 1880.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Menéndez, hijo de Fernando y Manuela, natural de Barrero, provincia de Lugo, soltero, jornalero y de 27 años, que ha vivido en la calle de la Peña de Francia, núm. 4, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del referendante á oír cierta notificación acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como tengan noticia del paradero del Manuel lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1880.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazonza.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el domicilio actual de Doña Antonia Setomayor, que últimamente le tenía en la calle de Trafalgar, núm. 15, cuarto principal de la derecha, se le hace saber por medio del presente que en el preciso término de seis días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca nombrar Abogado y Procurador que la represente en la causa que por virtud de querrela de la misma se halla en la Sala de lo criminal, seccion primera, de la Audiencia de este distrito y Escribanía de Cámara á cargo de D. Juan Francisco Fernandez, por haber renunciado su respectivo cargo el Letrado D. Angel Ramon Herreros y el Procurador D. Ildefonso Gutierrez, que fueron designados por la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá su curso dicha causa y le parará el perjuicio que haya lugar, según así se ha acordado por la misma Sala en providencia de 28 de Mayo próximo pasado.

Madrid 16 de Junio de 1880.—José María Barnuevo.—El Escribano, Jorge Reboles.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña María Selva, madre de D. Manuel Lopez Selva, que habitó en la calle del Prado de esta Corte, núm. 24, á fin de que en el término de seis días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en asunto civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Junio de 1880.—José María Barnuevo.—El actuario, Siforiano Vicente Revilla. —P

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por el presente edicto y término preciso de ocho días á D. José Cistañer Barrera y D. Manuel Aramburo y Liron, que habitaron en la calle de Buenavista, núm. 12, piso principal, y á D. Enrique Agraz y de la Torre, que habitó en la calle del Ave-Maria, núm. 41, piso bajo, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones como testigos en causa criminal que se sigue á D. Antonio de Ocaña y Pezo; bajo apercibimiento de que de no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1880.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente y único edicto cito y llamo á Antonio García Sanchez, de 26 años de edad, soltero, cajista de imprenta, que trabajó en la calle del Rubio, núm. 20, para que en el término de seis días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en las Salas Reales, á declarar en la causa contra él y otros por hurto; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1880.—José María Barnuevo.—El Escribano, Manuel Navarro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término preciso de 15 días á Juan Fernandez, conductor que fué de los coches tranvía del Norte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye por atropello y lesiones á D. Darío Perez, las cuales le ocasionaron su muerte; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial que en cualquier parte que sea habido el expresado Juan Fernandez, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se llama por medio del presente á D. Eduardo Anton Navarro, fiador del procesado José Vidal Jimenez, para que en el término de 10 días presente al reo rebelde; apercibido de que si no compareciese ni se presentase en dicho término se procederá contra sus bienes, acordando que desde luego se proceda contra ellos si dentro del referido término no compareciese el fiador D. Eduardo Anton Navarro.

Dada en Madrid á 14 de Junio de 1880.—Licenciado Rico.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Martinez Ramirez, de 22 años de edad, viuda, natural de Dola, partido de Guadix, que en el mes de Febrero vivía carretera de Getafe, núm. 4, bajo, y es de estatura baja, ojos azules, de nariz pequeña, de buena color, y viste pobremente, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado, á cualquiera de las horas de audiencia, para la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra la misma instruyo por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y contumaz.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento de dicha Dolores Martinez Ramirez, la detengan y conduzcan comunicada á la cárcel de mujeres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., y por Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente y término de 15 días se cita á Servando Tovar Garcia, que habitaba en una buhardilla de la casa número 57 de la calle de San Vicente Baja, para que comparezca en el despacho-audiencia de este Juzgado, situado en las Salas, á fin de prestar cierta declaración en causa contra Rafael Gutierrez Lebrede sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se acordará lo que correspondiere.

Madrid 15 de Junio de 1880.—Francisco Galicia.—El Escribano, Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita á Ramon Caballero y Romero, natural de Valencia, casado, de 64 años de edad, cesante, vecino de esta Corte, que habitó en la calle del Rubio, núm. 19 bajo, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada contra él sobre hurto de una botella; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y se acordará lo que correspondiere.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de este individuo, cuyas señas son: estatura baja, pelo canoso y calvo, delgado, moreno, procedan á su captura, poniéndole en la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1880.—Francisco Galicia.—El Escribano, Ramon Martinez Aguilar.

Madrid.—Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de 10 días á un caballero cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, que en la mañana del día 8 del actual le fué sustraído un pañuelo del bolsillo en la calle de San Bernardo, entre la de la Estrella y la de la Luna, y á las demás personas que presenciaron dicho hurto, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye por el citado delito; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1880.—V. B.—El Sr. Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

A virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á cuantas personas se encontraban en el establecimiento, tertulia y billar de la calle de Santa Bárbara, núm. 2, desde las doce hasta las dos de la noche del 16 al 17 de Mayo último, que no han declarado en causa que se instruye por robo, por ignorarse quiénes sean, para que comparezcan á verificarlo dentro del término de cinco días, durante las horas de despacho, en la sala-audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de ofrecer tambien la causa á los que resulten perjudicados.

Madrid 14 de Junio de 1880.—El actuario, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Victor Enrique Fernandez y Garcia, natural y vecino de esta Corte, soltero, ebanista, de 33 años de edad, que ha estado domiciliado en la traviesa de San Mateo, núm. 16, cuarto bajo, siendo ignorado su paradero en la actualidad, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme recaída en causa que se le ha seguido por abusos deshonestos, y sufrir la condena que le ha sido impuesta; y se le apercibe que si no se presentare será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura del referido sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, barba cerrada y algo crecida, con bigote, ojos pardos, nariz regular y pelo castaño; vistiendo pantalon de patencur á rayas, americana y chaleco de lana, y camisa blanca; y siendo habido, será puesto á disposicion de este Juzgado.

Madrid 12 de Junio de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Concuerda con su original unido á la causa.

Madrid 14 de Junio de 1880.—El actuario, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo por término de ocho días á José Blanco, erriado de Pascual Alonso y Notario, domiciliado en el paseo de Leñeros, núm. 5, y á Angel, cuyo apellido se ignora, que ha estado al servicio de D. Sebastian Pou en la calle de Velarde, núm. 18, ignorándose las demás circunstancias de filiacion de ambos, para que comparezcan en este Juzgado á declarar como procesados en causa que me hallo instruyendo por hurto al D. Sebastian Pou; y se les apercibe que si no lo hicieron se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura de dichos procesados, cuyas señas personales del primero son: alto, fornido, de buen color, de unos 32 años, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo castaño; y las del segundo alto, delgado, poca barba, descolorido, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo negro, representando unos 24 á 26 años, y en su caso serán puestos detenidos á disposicion de este Juzgado.

Madrid 14 de Junio de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Málaga.—Alameda.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Francisco Lopez Salinas, natural y vecino de Málaga, soltero, de 19 años de edad, hijo de Bartolomé y María, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias acordadas en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de dicho referido lo conduzcan á la cárcel pública de esta plaza á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Junio de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda pende causa criminal de oficio por el delito de malversacion de depósito contra Salvador Aguilar Gomez y José Pez Julio, vecinos que fueron de esta ciudad, y habitaron respectivamente en las calles de los Postigos, núm. 22, y Madre de Dios, 55, en la cual, en virtud á no haber sido habidos en sus domicilios, ignorándose su actual residencia, se ha mandado expedir la presente requisitoria para que dentro del término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado; apercibidos que de no

hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Salvador Aguilar y José Pez, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 15 de Junio de 1880.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Manuel Arenas Sainz.

Mondoñedo.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Vazquez Rey, Capellan que ha sido de la ermita de los Remedios en esta ciudad, el cual falleció en ella la noche del 5 de Mayo último sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Mondoñedo á 12 de Junio de 1880.—José García de Castro.—Antonio Ferreiro Hermida. —P

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José María García Terron, natural de la parroquia de Santiago de Lindin y vecino de la de San Jorge de Lorenzana, término municipal del mismo nombre, en este partido, para que dentro de aquel se presente á evacuar el traslado que le está conferido por auto de 29 de Mayo último, con arreglo al art. 834 de la Compilacion general, en la causa que se le instruye sobre lesiones á su convecino Enrique Expósito; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 13 de Junio de 1880.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Martínez Andújar, natural de Mula, de esta provincia, casado, bracero, vecino de la misma villa, de 46 años de edad, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en término de 40 dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares ó individuos de policia judicial, para que procedan á la captura del Martínez Andújar, y dispongan su conduccion á este Juzgado.

Dado en Murcia á 4 de Junio de 1880.—Miguel Lopez Molina.—El actuario, José Franco.

Señas personales del Martínez.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color trigüeno, pintado de viruelas.

Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Alejandro Vila Rispaldo, hijo de Andrés y de Carmen, natural de Almadén, vecino de Madrid, soltero, quinillero, de 28 años de edad, estatura baja, pelo castaño oscuro, barba poblada y cara larga, cuyo actual paradero se ignora, el cual se fugó de la cárcel de Chapinería al ser conducido á la de Cebreros, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido para ampliarle su indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento de que le parará en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Junio de 1880.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Navalmoral de la Mata.

D. Julian Lozano, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Diaz, alias el Rubio, vecino de Villaseca de la Sagra, para que en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en *Boletín oficial de la provincia de Toledo* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle una declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra Pedro Ruiz Plasencia y otro por hurto de una jaca de la propiedad de Domingo Sanchez Encinas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Junio de 1880.—Julian Lozano.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

Olmedo.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de una caballería menor de la pertenencia de Santiago Perez, vecino de Mojados, cuyo hecho tuvo lugar al medio dia del 11 del corriente, y en ella se ha acordado publicar el presente edicto por virtud del que se llama, cita y emplaza á los autores del hecho para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 40 dias; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la ocupacion de la caballería sustraída y captura de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican la legitima procedencia, remitiéndolas en su caso á este Tribunal.

Dado en Olmedo á 17 de Junio de 1880.—Joaquín M. de Alós.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

Señas de la caballería robada.

Una burra de seis años de edad, pelo castaño con lo del vientre blanco y bastante crecido con un poco pelo cortado á los dos lados del tronco de la cola, como de cinco cuartas de alzada ó algo ménos, con pelo bastante crecido en la frente; tenía cabezada de correa con ramal de cáñamo.

Olot.

D. Nonito Escubós y Calvo, Juez municipal Letrado de esta villa, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos de las señas siguientes:

Uno de ellos de estatura alta, de unos 25 á 30 años de edad, llevando barretina encarnada y chaqueta negra; el otro con gorra negra, chaqueta negra, de unos 50 años, y llevando ámbos tapabocas, sin que consten otros datos, y armado uno de ellos con trabuco, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado para serles recibida declaracion en causa criminal que contra los mismos sujetos se instruye sobre robo de dinero á tres carreteros llamados José Port, Miguel Pagés y Jaime Barral en la carretera de Besalú á Figueras en la noche del 14 de Abril último; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, sirvan dar las oportunas órdenes para la busca y captura de los expresados sujetos y su conduccion con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Olot á 11 de Junio de 1880.—Nonito Escubós.—Por su mandado, Mariano Bassois.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llama y emplaza á Francisco Fernandez Rodriguez, de 34 años, casado, que se ocupa en cantar y tocar la guitarra, natural y vecino de Estepa, cuyo actual paradero se ignora, y á Dolores Ruiz Villalba, de 14 años, soltera y de este vecindario, para que en el término de 40 dias, contados desde la publicacion del presente en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra el primero por rapto de la segunda; apercibidos que de no verificarlo, al uno se le declarará rebelde, y á ambos les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todos los Sres. Jueces de primera instancia, y con especialidad á los de las provincias de Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Sevilla é individuos de la policia judicial, á fin de que ordenen la práctica de cuantas diligencias les sugiera su celo con el objeto de conseguir la detencion del Fernandez Rodriguez, y en su caso disponer su remision y la de la robada Dolores Ruiz Villalba, para lo cual al final se indican sus señas y los demás datos que identifican sus personas.

Dado en Osuna á 14 de Junio de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Señas de Francisco Fernandez Rodriguez y Dolores Ruiz Villalba.

Estatura, carnes, cara, boca y nariz regulares, rubio, ojos pardos, barba poca, tiene una cicatriz en una mejilla; viste pantalon angosto de castor rayado, chaqueta del mismo tejido á cuadros azules y negros, y sombrero de nutra, negro, ancho. Pequeña de cuerpo, ojos grandes, color moreno.

Peñaranda.

Dr. D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Quintanilla, residente últimamente en la dehesa del Villar, partido judicial de Alba de Tormes, de oficio pastor, sin que consten otras circunstancias, para que dentro del término de seis dias improrrogables, siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal á fin de recibirle cierta declaracion que se halla acordada en la causa criminal que contra Mariano Casares y otros residentes en Cantarcillo se sigue sobre robo de cereales; bajo apercibimiento de causarle el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Dado en Peñaranda á 14 de Junio de 1880.—Dr. Celso Romano.—Por su mandado, Manuel Coca.

Piedrahíta.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido de Piedrahíta.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Muñoz Blanco, natural y domiciliado en Martínez, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber un auto dictado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones.

Dado en Piedrahíta á 15 de Junio de 1880.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandado, Miguel Gonzalez, Escribano.

Pina de Ebro.

D. Santiago Torrente, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Pina de Ebro.

Doy fé que procedente de causa seguida contra Manuel Nicolás Tena Jardiel, alias Lecerano, vecino de Quinto, sobre lesiones á Benito Escalante, se ha recibido la certificacion de la sentencia pronunciada por la Superioridad que en su parte dispositiva dice:

«Fallamos que, declarando como declaramos que los hechos probados constituyen un delito de lesiones ménos graves; que en la ejecucion no concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas que apreciarse deban; que resulta responsable del mismo criminal y civilmente en concepto de autor el procesado Manuel Nicolás Tena Jardiel, alias Lecerano; que ha incurrido en la pena de arresto mayor, la cual debe serle aplicada en su grado medio, y que no aparecen méritos para exigir responsabilidad civil á terceras personas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena al nombrado Tena en dos meses y un dia de la citada pena de arresto mayor, accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al abono al perjudicado de 13 pesetas 50 céntos, sufriendo, caso de insolvencia, dos dias más de igual arresto, y al pago de todas las costas.»

Así resulta de la expresada certificacion, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Pina de Ebro á 14 de Junio de 1880.—Santiago Torrente.

Ponferrada.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Araujo Mendez, de 53 años de edad, casado, de oficio cantero, natural de Pousa, distrito municipal de Lobios, su estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, color bueno, para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre homicidio de Francisco Lopez, y de cuyo delito se le supone autor.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades practiquen las conducentes diligencias en su busca, captura y conduccion á mi disposicion por tránsitos de justicia y con toda seguridad; haciéndose constar que de no verificar su comparecencia se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 11 de Junio de 1880.—Ricardo Enriquez.—De orden de S. S., Manuel Vereá.

Puentedeume.

D. José Meleiro, Juez de primera instancia en la villa de Puentedeume.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Antonio Silva Vazquez, natural de esta villa y ausente en ignorado paradero, para que por sí ó á medio de persona legalmente autorizada comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el objeto de personarse á los autos de testamentaria necesaria formada por fallecimiento de su padre D. Francisco, que se hubo por prevenido el juicio por providencia del dia de ayer; pues de no hacerlo seguirá representándolo el Ministerio fiscal.

Dado en la villa de Puentedeume á 12 de Junio de 1880.—José Meleiro.—El actuario, Juan B. Hermo. —P

Puerto de Santa María.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Abascal Setien, natural de San Roque del Rio de Mura, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y provincia de Santander, hijo de Miguel y de Josefa, vecino que fué de la villa de Puerto-Real, y dependiente de la tienda de bebidas denominada Ferro-carril, de edad de 33 años, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Pagador, núm. 21, á fin de que pueda ser notificado el fallo recaído en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision por tránsito á la cárcel de este partido al citado, instruyéndole de este mandamiento.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 5 de Abril de 1880.—Felipe Amatriain.—José de la Tejera.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Angustia Abellaneda, de este vecindario, soltera, de más de 35 años de edad, de estatura regular, color macilento, delgada de cuerpo y cara, ojos castaños y pelo id., para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de esta presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por hurto doméstico; apercibida que de no verificarlo las providencias que en su rebeldía se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la citada María Angustia, remitiéndola, caso de ser habida, con las seguridades convenientes y por tránsitos de justicia á disposición de este dicho Juzgado á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 4 de Junio de 1880.—Felipe Amatriain.—José de la Tejera.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama por término de 40 días á los individuos siguientes:

Al llamado Pascual, de unos 30 años, alto, rehecho, moreno, con bigote negro; al conocido por Eleuterio, de unos 26 años, regordete, moreno; al llamado Kaquin, de unos 20 años, rubio, con bigote fino rubio; cuyos tres sujetos son al parecer manchegos y vendedores ambulantes de encajes y mantelería, y son conocidos por los Guzmanes; el apodado el Merlo, que es de unos 35 años, delgado y de poca estatura, y el llamado José, que es bajo, moreno, y lleva bigote negro, para que comparezcan en la audiencia del Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de lesiones.

A la vez encargo y exhorto en nombre de D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detencion de los sujetos relacionados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Ronda á 1.º de Junio de 1880.—Juan Aragonés.—Manuel Serna.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Iturria Zurga, natural y vecino de Ronda, de 56 años, casado, Abogado, para que en el término de ocho días comparezca en la audiencia de este Juzgado para notificarme la sentencia dictada en 17 de Abril de este año en la causa seguida contra el mismo y consortes por el delito de desorden público, y emplazarle á la vez para la remision de dicha causa á la Superioridad; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 10 de Junio de 1880.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Manuel Serna.

Talavera de la Reina.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que en la tarde del 8 del corriente llegaron á la posada de Isabel Gutierrez, en la villa de Cebolla, de este partido, en compañía de Manuel Rodriguez Lizana y Linares, vecino de Vargas, é Ignacio Serrano y Gallego, que lo es de Navalnoral de la Mata, cuyas señas á continuacion se expresan, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo con motivo del robo de una yegua y un potro de las señas que tambien se dirán, verificado en la noche de dicho día al repetido Manuel y posada indicada; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de 12 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y remision á este Tribunal de las caballerías robadas y personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisicion y procedencia; pues así lo tengo acordado en precitada causa.

Dada en Talavera de la Reina á 14 de Junio de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por mandado de S. S., Antonio Recio.

Señas de los dos hombres desconocidos.

El uno de estatura regular, más bien alto, delgado, moreno, de 34 años, que viste pantalon de lana color ceniza, chaqueton oscuro con forro encarnado, alpargatas cerradas de figura de zapatos, chaleco como el pantalon, faja negra y camisa blanca.

Y el otro de estatura baja, de la misma edad, tambien moreno, con pantalon de lanilla oscuro, chaqueta y chaleco negro, faja id., alpargatas abiertas atadas con cinta negra; ambos con sombreros negros finos, de los que llaman garibaldinos, siendo al parecer dichos sujetos valencianos; montando uno de ellos una jaca negra pequeña y muy mal tratada.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua pelo castaño claro, como de seis años de edad, de dos dedos sobre la marca.

Y un potro negro, de tres á cuatro años, de la marca.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general Bilbaina de Crédito, en liquidacion.

Los señores liquidadores de la misma han acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para las doce horas del día 31 de Agosto del corriente año, en el salon de sesiones de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para tratar de asuntos convenientes á los intereses de la misma y acordar la terminacion de la liquidacion.

Segun el art. 19 de los estatutos, se necesitan depositar lo ménos 10 acciones para adquirir el derecho de asistencia á la junta. Por lo tanto, se suplica á los señores accionistas presenten las suyas en las oficinas de la Compañía, Ronda, 49, entresuelo izquierdo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, para canjear por un talon que les da derecho á la asistencia á dicha junta extraordinaria.

Bilbao 30 de Julio de 1880.—Por los señores liquidadores, Vicente Suarez. X—247—4

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 22 de Agosto de 1880.

Table with columns: Hora, Altura (barómetro reducida), Temperatura (termómetro seco/humedecido), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 AM to 9 PM and summary statistics like maximum/minimum temperature and rainfall.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 22 de Agosto de 1880.

Table with columns: Escalidades, Altura barométrica, Estado del cielo, Dirección y fuerza del viento, Estado del mar. Lists weather conditions for various locations like E. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DIA 21.

Small table showing weather data for Valde Sevilla, Bilbao, and Granada.

Divisores general de Correos y Telógrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Huesca, Logroño, Oviedo, San Sebastian, Soria y Zamora.

Apercibimiento notarial de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca (4.47 to 4.23 pesetas/kg), Idem de certero (4.02 pesetas/kg), Fecula (4.19 to 4.20 pesetas/arroba), etc.

- Market prices: Jabón (9.50 to 4.45 pesetas/arroba), Patatas (4 to 4.25 pesetas/arroba), Aceite (15.50 to 16.50 pesetas/arroba), etc.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 437.—Carneros, 731.—Terneras, 28.—Ovejas, 414.—Total, 1,607.

Su peso en kilogramos.... 41,531'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Armerías resultan ser los productos recaudados en su capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént., Puntos de recaudacion, Pts. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 22 de Agosto de 1880.

Forma parte de este número el pliego 5 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Durante la próxima temporada teatral funcionarán en esta Corte los teatros Real, Español, Zarzuela, Comedia, Alhambra, Apolo, Variedades, Lara, Novedades, Eslava, Martin, Risa, Capellanes, Recreo, Infantil y Bolsa, y el que se construye actualmente en la calle de la Primavera.

Tambien es posible que pueda inaugurarse el nuevo circo de Mr. Parish.

Mañana martes se verificará en el circo del Príncipe Alfonso el estreno de la nueva zarzuela Venganza de Amor.

El Sr. Conde de Premio Real, Cónsul general de España en el Canadá, nos ha remitido un ejemplar del libro The one hundred prize questions in Canadian history and the answers of HERMES, interesante coleccion de preguntas relativas á la historia del Canadá, discretamente contestadas por el joven Enrique Miles, premiado en Montreal.

Acompañan al folleto notas y documentos del mayor interés.

Es tan grande como merecida la aceptacion que ha logrado entre el público el Tratado de cálculos mercantiles y operaciones de banca, escrito por el ilustrado Profesor y empleado en el Banco de España D. Emilio Rodero, obra de suma utilidad para los escritorios de comercio y banca, redactada con arreglo á los últimos adelantos en la materia, enriquecida con numerosos problemas tomados de una práctica positiva y al alcance de todas las inteligencias.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 705.77; mínima 702.56; temperatura máxima, 35.7; mínima, 13.5. Vientos dominantes SO., S. y O.

Sigue siendo relativamente satisfactorio el estado de la salud en esta poblacion. Los padecimientos agudos del aparato gastro-intestinal, los empachos gástricos, gastritis catarrales, las enteritis agudas y las colitis han sido frecuentes, así como las angio-colitis catarrales; tambien han experimentado aumento en su número los afectos del aparato urinario, las cistitis catarrales, las prostatitis, sobre todo en la forma de exacerbacion de los padecimientos crónicos de los mismos órganos. Las fiebres intermitentes, muchas de ellas de tipo cotidiano, tambien han aumentado; las eruptivas, tifoideas, gástricas y catarrales han disminuido notablemente. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Felipe Benicio, confesor; San Restituto, mártir, y San Leovigildo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La estrella de un chino.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Moda.—En el teatro: El juicio de Friné.—En el kiosko: concierto por la banda y coros.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.